



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

Servicio de Contratación
Ref.: RDV/DML/rdv
Expte.: 1966/2017 (superávit 2016)
Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina

DON JUAN JESÚS FACUNDO SUÁREZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ARUCAS, PROVINCIA DE LAS PALMAS.

DECRETO

VISTO el informe de fecha 12/marzo/2018 emitido por el Técnico de Administración General Jefe del Servicio de Contratación en relación con el desistimiento del procedimiento de contratación para la ejecución de la obra "Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina" (procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, tramitación ordinaria), y que contiene Propuesta de Resolución con los siguientes Antecedentes y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6/octubre/2017 se adoptó acuerdo plenario de aprobación del expediente de modificación de crédito nº 1/2017 en la modalidad de suplemento de crédito para la aplicación del superávit presupuestario para ejecutar inversiones financieramente sostenibles por importe de 1.312.908,24.- euros, entre los cuales figuraba el gasto de 196.455,42.- euros destinados a la ejecución de la obra denominada "Segunda fase del rodonal en la calle Luisa Ramos Medina", figurando con cargo al presupuesto municipal (anualidad 2017) el gasto para dicha ejecución por importe de 48.675,34.- euros, lo que hacía un total de 245.130,76.- euros.

La distribución del gasto total en las diferentes aplicaciones presupuestarias es la siguiente:

- Con cargo a la aplicación presupuestaria 02.155.609.20 (proyecto de inversión 2017/4/INVER/a/a) la cantidad de 196.455,42.- euros, realizándose la correspondiente retención del crédito por dicho importe con fecha 5/diciembre/2017 (operación nº 220170024333 y rfa. 22017006059).
- Con cargo a la aplicación presupuestaria 02.155.609.20 del presupuesto vigente de la anualidad 2017, la cantidad de 48.675,34.- euros, realizándose la correspondiente retención del crédito por dicho importe con fecha 28/diciembre/2017 (operación nº 220170028465 y rfa. 22017006758).

Ayuntamiento de Arucas

C/ Alcalde Suárez Franchy, 11, Arucas. 35400-Las Palmas Tfno : 928628126 Fax. 928628164

1

Juan Jesús Facundo Suárez (1 de 2)
ALCALDE
Fecha Firma: 12/03/2018
HASH: 0983e03a0ca29ac271701c624661b717



Pino María Bález Quintana (2 de 2)
SECRETARIA ACCTAL
Fecha Firma: 12/03/2018
HASH: 93d5de6f4d4252e6f353125dfc27e5f



DECRETO

Número: 2018-0564 Fecha: 12/03/2018



Cód. Validación: A3EM64K946HNGRJSPTCRYW5 | Verificación: <http://arucas.sadelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 11



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

SEGUNDO.- Con fecha 5/diciembre/2017 se emite informe de supervisión del Proyecto “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina” por el Arquitecto Municipal coordinador de la Concejalía de Planes de Inversión e Infraestructuras, que concluye: *“Se está en espera de que llegue el permiso de Costas para realizar la actuación propuesta, y salvo este documento y conforme a lo dispuesto en el art. 136.3 del Reglamento General de la L.C.A.P., el proyecto cuya aprobación se propone reúne cuantos requisitos son exigidos por la Ley y el Reglamento y por lo tanto se emite informe FAVORABLE al mismo”*.

TERCERO.- Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 3046 de 20/diciembre/2017 se disponía aprobar el Proyecto denominado “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”.

CUARTO.- Con fecha 20/diciembre/2017 se suscribe Acta de Replanteo del proyecto “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”, con resultado favorable de la comprobación llevada a cabo por los técnicos actuantes.

QUINTO.- Con fecha 20/diciembre/2017 se emite por la Concejala Delegada de Planes de Inversión e Infraestructuras del Ayuntamiento de Arucas informe de justificación de la necesidad de efectuar el contrato de ejecución de la obra “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”, describiendo las actuaciones que se pretenden llevar a cabo en las Calles Luisa Ramos Medina y Josefa Machín de Morales.

SEXTO.- Con fecha 13/diciembre/2017 se emite informe por el Arquitecto Municipal sobre los siguientes aspectos del contrato a licitar: descripción y motivo de la obra; obra completa; presupuesto de la obra; necesidad del contrato; tipo de IGIC a aplicar; clasificación del contratista; acreditación de la solvencia técnica de las empresas licitadoras; fraccionamiento del contrato; modificaciones del proyecto; procedimiento de adjudicación; plazo total de ejecución de la obra y prórroga; revisión de precios; criterios de valoración; presupuesto y medición de las mejoras propuestas.

SÉPTIMO.- Por el Servicio de Contratación se redacta el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares respecto del contrato administrativo de ejecución de la obra “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina” a través de procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, que se incorpora al expediente administrativo el 22/diciembre/2017.

OCTAVO.- Con fecha 28/diciembre/2017 se emite informe favorable del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el Secretario General Accidental de la Corporación.

NOVENO.- Con fecha 28/diciembre/2017 se emite informe de fiscalización





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

favorable por el Interventor General.

DÉCIMO.- Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia (órgano de contratación) nº 3145 de 28/diciembre/2017 se aprueba el expediente de contratación relativo al contrato administrativo de ejecución de la obra “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria.

UNDÉCIMO.- En el B.O.P. de Las Palmas número 21 de 16/febrero/2018 se publica anuncio de licitación del contrato administrativo de ejecución de obras denominado “Segunda fase del rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”.

Conforme a la descripción del objeto hecho constar en dicho anuncio, *“se trata de llevar a cabo, de conformidad con el proyecto de ejecución de obra redactado para ello, las obras necesarias para terminar de mejorar el estado de la calle Luisa Ramos Medina, actuando también en la calle Josefa Machín de Morales, aledaña a la anterior, con la intención de unificar las actuaciones y homogeneizar todo el espacio con la actuación realizada en una primera fase en la Calle Luisa Ramos Medina”.*

DUODÉCIMO.- Con fecha 25/enero/2018 tiene entrada en el Registro de la Corporación oficio del Jefe del Servicio de Ordenación del Litoral Oriental de la Dirección General de Ordenación del Territorio, adjuntando copia del Informe de la Demarcación de Costas de fecha 3/enero/2018 en relación con el expediente 2017/27732 sobre solicitud de autorización del “Proyecto básico segunda fase del rodonal en la Calle María Luisa Ramos Medina y en las calles aledañas, Pasaje La Barca, Josefa Machín de Morales y Callejón Mirador, T.M. de Arucas”, en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, y que transcrito literalmente dice:

Con fecha 28 de diciembre de 2017 se recibe solicitud de informe para autorización en zona de servidumbre de protección para el proyecto “Segunda fase del rodonal en la Calle María Luisa Ramos Medina y en las calles aledañas, Pasaje La Barca, Josefa Machín y Callejón Mirador”, T.M. de Arucas, isla de Gran Canaria, interesada por el Ayuntamiento de Arucas.

Una vez estudiada la documentación aportada y comprobado el plano de deslinde vigente, la actuación prevista se encuentra en Dominio Público Marítimo-Terrestre, afectado por la Servidumbre de Tránsito y por la Servidumbre de Protección, situadas entre los mojones M-3 y M-5 del deslinde denominado “BARRANCO AZUAJE-BARRANCO BAÑADEROS”, aprobado por O.M. de 30 de marzo de 2006. Se adjunta copia del plano de deslinde vigente en esa zona.

Ayuntamiento de Arucas

C/ Alcalde Suárez Franchy, 11, Arucas 35400-Las Palmas Tfno. 928628126 Fax. 928628164

3

DECRETO
Número: 2018-0564
Fecha: 12/03/2018



Cód. Validación: A3EM644K946HNGRJ9PTCRYW5 | Verificación: <http://arucas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 11



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

La servidumbre de tránsito deberá dejarse permanente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, tal y como establece el artículo 27 de la Ley de Costas.

Por tanto esta Demarcación de Costas informa DESFAVORABLEMENTE dichas obras.

En base al artículo 110 de la Ley de Costas la competencia sobre la gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre corresponde a la Administración General del Estado, por lo que la autorización corresponde a la Demarcación de Costas.

Debemos recordar a esa Consejería que de acuerdo con el artículo 226.2 del Reglamento General de Costas, la Demarcación de Costas de Canarias como parte interesada en este expediente, debe recibir la correspondiente notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Una vez aprobado el proyecto, y antes de iniciar la tramitación del expediente de contratación de la obra (orientado a seleccionar a una empresa de construcción), la Administración Pública debe proceder a efectuar el replanteo del proyecto sobre el terreno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (de aplicación en este caso de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que entra en vigor el 9/marzo/2018) esta actuación consiste en la comprobación de la realidad geométrica de la obra proyectada y en la comprobación de la efectiva disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución.

Por un lado se trata de comprobar “in situ” la realidad geométrica de la obra proyectada, para cerciorarse de que no existen errores en la definición o defectos técnicos (“se pasa de la teoría documentada sobre un papel a su comprobación sobre la realidad material, para, en su caso, solucionar los errores materiales subsanables que pudiera con tener el proyecto”, según declara la STS de 9/diciembre/2004).

Por otro lado se verifica la plena disponibilidad jurídica de los terrenos precisos para la normal ejecución de las obras, pues es posible que alguna porción del suelo no esté disponible por ser todavía propiedad de un tercero, al no haberse consumado la expropiación forzosa; también cabe la existencia de una servidumbre, u otras limitaciones que afecten a la ejecución de la obra y al normal cumplimiento del contrato.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

En principio, basta con que los terrenos estén disponibles en la fecha en que se proceda a la adjudicación del contrato. Aunque la regla no es expresa ni diáfana, del artículo 126 del TRLCSP se infiere que los terrenos tienen que estar disponibles, por lo menos, en la fecha de adjudicación del contrato (*“será requisito indispensable para la adjudicación”*, dice el precepto). Por tanto, no es absolutamente necesario que ya estén plenamente disponibles en la fecha en la que se apruebe el expediente de contratación, o cuando se convoca el procedimiento de licitación. Esa interpretación está amparada por la STS de 27/abril/1998: *...la comprobación sobre el terreno de la realidad geométrica de la obra, de la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución y de de cuantos supuestos figuren en el proyecto aprobado y sean básicos para la celebración del contrato, son circunstancias sin cuya concurrencia no cabe exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones y, consecuentemente, su inexistencia o defecto ha de tenerse en cuenta al valorar su responsabilidad en la ejecución de la obra, pero la ausencia de replanteo previo al inicio del expediente de contratación no puede elevarse a la categoría de vicio sustancial, determinante de la nulidad radical del contrato celebrado, si después se levantó la correspondiente acta de replanteo y, tal como sucede en el presente caso, no se observaron obstáculos que impidieran el inicio de las obras”*.

La disponibilidad de los terrenos tiene pues por finalidad garantizar que el órgano de contratación dispone efectivamente de los terrenos sobre los que se ejecutarán las obras tanto en cuanto se refiere a la instrumentación del expediente como respecto de la posición que el contratista asume en el contrato, configurándose por tal motivo como un requisito básico del contrato de obras y que su ausencia es insubsanable, dando lugar en su caso a la nulidad del procedimiento de contratación.

II.- El desistimiento es una acción que ostenta la Administración (también los interesados en el procedimiento, como de hecho se regula en la actualidad en los artículos 93 y 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC) que debemos entender como una forma anormal de terminación del procedimiento de adjudicación de un contrato (artículo 84.1 de la LPAC), facultad que en el derecho histórico sobre contratación pública y aún actual también se ha asimilado y se ha reconocido de forma más abierta y sin tantas trabas, a la suspensión en la fase de ejecución del contrato. En este sentido, encontramos varios artículos en relación con el desistimiento en la fase de ejecución en el TRLCSP: el artículo 237.c) (causas de resolución del contrato de obras), el artículo 239.4 (efectos de la resolución), el artículo 299.b) (causas de resolución del contrato de suministro), el artículo 300.3 (efectos de la resolución), el artículo 308.b) (causas de la resolución de los contratos de servicios) y el artículo 309.3 (efectos de la resolución).

Asimismo, hay que tener en cuenta que el desistimiento regulado en el TRLCSP, tal y como ha puesto de relieve (Resolución 286/2012 de 14 de diciembre del Tribunal





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC) y Resolución 98/2013 de 6 de marzo, es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 107 de la LPAC. En base a dicha argumentación, añade el TACRC, la Administración puede desistir del contrato sin necesidad de acudir a dichos medios de revisión de los actos administrativos, en beneficio de la eficacia de la actuación administrativa, pues no tendría sentido continuar un procedimiento de licitación que infrinja la Ley, ni tampoco demorar en exceso la revisión de la actuación ilegal. Todo ello, claro está, siempre que no se comprometan derechos adquiridos, como sucedería si se hubiera producido la adjudicación del contrato, supuesto en el que la norma no permite el desistimiento.

En el sentido indicado, el desistimiento se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes (Resolución 40/2016 de 22 de enero del TACRC). Ahora bien, el TRLCSP tiene mecanismos que operan en caso de nulidad, por lo que hay que tener en cuenta que el TRLCSP no contiene precepto alguno que impida el desistimiento por el hecho de que los actos preparatorios de un contrato sean firmes; lo que impide resolver desistiendo del contrato y obliga a acudir a las vías de revisión del artículo 34 del TRLCSP para anular el acto viciado es la existencia de adjudicación del contrato. En definitiva, en la lógica de la dogmática de la invalidez, el desistimiento es el efecto de que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón -TACPA- 23/2017 de 13 de marzo).

En otra importante Resolución, el Acuerdo del TACPA 17/2013 de 13 de marzo, se declaró en relación a la potestad de desistimiento que... *“implica una revisión o modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o del Pliego de Prescripciones Técnicas, en cuya decisión están presentes, tanto aspectos de legalidad como de oportunidad. De legalidad porque la decisión de desistir ha de estar amparada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato (error en la determinación del objeto en este caso) o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Y de oportunidad, porque el acuerdo sobre desistimiento, fundado en el motivo expresado, corresponde adoptarlo unilateral y directamente al órgano de contratación, sin sujeción a procedimiento alguno. Es decir, en estos supuestos la Ley habilita al ente público contratante a que haga uso de la discrecionalidad en el sentido de darle la oportunidad, si lo estima conveniente, de poner fin al procedimiento. Pues todo ente adjudicador tiene cierta discrecionalidad para valorar si concurren las circunstancias que determinan el desistimiento del procedimiento licitatorio, ya que la contratación pública no constituye un fin público en sí misma, sino en la medida que*





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

atiende a la finalidad de satisfacer un interés público. Pero siempre que respete un elemento reglado (como es propio de toda potestad discrecional), relativo a la necesidad de que concurra algún motivo de ilegalidad que afecte a las reglas sobre preparación del contrato o selección del contratista, y que dicha circunstancia quede reflejada y acreditada en el expediente”.

El desistimiento, atendiendo al diseño del TRLCSP, viene marcado por una doble conformación. Por un lado, y que más tiene que ver con el objeto del presente asunto, el que se recoge en el artículo 155 del TRLCSP, y por otro, el que se aplica a los contratos de obras (artículos 237.c y 239.4), suministros (artículo 299.b y 300.3) y servicios (artículos 308.b y 309.3) en la fase de ejecución del contrato asimilado a la suspensión del contrato.

El concepto de desistimiento que el legislador ha dispuesto en el artículo 155 del TRLCSP es un desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato por lo que es el órgano de contratación, lógicamente, el que deberá adoptar la resolución al efecto y, en su caso, acordarla antes de la propia adjudicación (artículo 155.2 TRLCSP: *“la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación”*). No se trata de un desistimiento potestativo, sino reglado, y condicionado por la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Además, hay que tener en cuenta, y esta consideración es muy importante, ya que sirve para diferenciar renuncia y desistimiento, que el desistimiento precontractual ha de respetar lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto del artículo 155 TRLCSP, de forma que el desistimiento no tiene que fundarse en razones de interés público (en este sentido la Resolución TACRC 75/2015 de 23 de enero). Establece el apartado cuarto del artículo 155 TRLCSP: *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”*.

La concepción histórica del desistimiento ha girado en torno a un acto de voluntad del interesado por el que éste declara que abandona su pretensión (y la Administración, en su caso, presta su consentimiento), aunque no el derecho o derechos que pudieran corresponderle. En la actualidad, la LPAC ha introducido como novedad de desistimiento el propio de la Administración (artículo 93 LPAC) aunque la jurisprudencia lo venía ya reconociendo en base a que no tenía objeto continuar un procedimiento cuando el mismo había perdido su fundamento (SSTS de 6/febrero/1985 y 26/abril/2013). De esta forma se establece en el artículo 93 de la LPAC que *“en los*





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes"; motivación también indicada en el artículo 35.1.g) de la LPAC (*"serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho...g)...los actos...que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio"*). Por tanto, hemos de entender que no se reconoce el desistimiento de forma amplia para su aplicación a cualquier tipo de procedimiento administrativo, sino de forma especial para aquellos supuestos reconocidos por las leyes, como es el caso de las normas de contratación, expropiación, etc.

Otra cuestión sobre la que debemos incidir es la propia posición jurídica del desistimiento en el marco del procedimiento de contratación. Para este supuesto particular que estudiamos queda claro que el desistimiento se produce en una fase concreta, la de adjudicación del contrato. Con el desistimiento el órgano de contratación evita, en definitiva, el acto administrativo de adjudicación, por lo que, tal y como se ha comentado, el desistimiento, la resolución del desistimiento, en este caso sí es una forma anormal de terminación del procedimiento.

En lo que se refiere a la motivación del desistimiento, el TRLCSP no indica nada al respecto, pero sí la LPAC como ya vimos, que de forma específica establece en su artículo 35.1.g) que de deberán motivar con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio. Un requisito mínimo material de la motivación, por tanto, requiere establecer en la resolución aquellas causas que justifican el desistimiento. En todo caso, constituye doctrina del TACRC (por todas Resoluciones 187/2914 de 7 de marzo) que el acuerdo de desistimiento es un acto recurrible que debe encontrarse motivado, sin que pueda limitarse a apuntar la existencia de una infracción no subsanable de las normas de procedimiento, sin especificar las razones concretas.

Por último analizaremos la cuestión de la notificación de la resolución por la que se adopte la decisión de desistir del procedimiento. El único problema que plantea el artículo 155.1 del TRLCSP es que no menciona que medio debe utilizarse para realizar la notificación, puesto que el TRLCSP no habilita el perfil de contratante como un medio alternativo de efectuar las notificaciones. Por su parte la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público establece en el artículo 54 que las comunicaciones y notificaciones se realicen por medios electrónicos y el artículo 63 relativo al Perfil de Contratante añade que deberán ser objeto de publicación en dicho Perfil, entre otros extremos, los procedimientos anulados. Y esto a pesar de que el artículo 53.4 del TRLCSP indica que la difusión a través del Perfil de Contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III. Por supuesto, en virtud de la Disposición Final Tercera del TRLCSP (normas aplicables a los procedimientos regulados en la





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

Ley), “los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y normas complementarias”, lo que para el supuesto que estamos comentando nos obliga a identificar como normativa actual en vigor en relación con las notificaciones a los artículos 40 (Notificación) y 41 (Condiciones generales para la práctica de las notificaciones) de la LPAC.

Otra cuestión que nos podemos plantear es si es suficiente una sencilla referencia en la notificación al hecho de que el acuerdo se hubiese publicado en el Perfil de Contratante y así entender que el interesado pueda tener acceso al contenido íntegro de la resolución. Tal circunstancia ha sido estudiada por la Resolución del TACRC 20/2010 de 1 de diciembre, afirmando que sería admisible como forma de dar cumplimiento al requisito indicado.

III.- Descendiendo ya al caso concreto y a la vista de todo lo expuesto hasta el momento, podemos constatar que, en relación con la obra objeto del contrato de referencia, la Demarcación de Costas de Canarias ha informado desfavorablemente tales obras según el informe emitido por el Jefe de la Demarcación. Es lo cierto que tal informe resulta bastante impreciso, pues se limita a indicar que la actuación prevista se encuentra en dominio público marítimo-terrestre, afectado por la servidumbre de tránsito y por la servidumbre de protección, y que la servidumbre de tránsito deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, tal y como establece el artículo 27 de la Ley de Costas. De donde concluye sin más, sin ninguna motivación, que el informe es desfavorable.

El régimen que diseña la Ley 2/2013 de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, para la zona de servidumbre de tránsito resultante del primer deslinde realizado tras la entrada en vigor de la Ley de Costas coincide, en cuanto a las obras que es posible realizar, con el propio de la zona de servidumbre de protección que resulte, igualmente, del primer deslinde. En consecuencia, tras la reforma es posible llevar a cabo obras de reparación, mejora, consolidación y modernización, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes. La ampliación del espectro de obras que se puedan realizar es considerable, ya que la versión original de la Ley de Costas sólo consentía las pequeñas reparaciones que exijan la higiene, ornato y conservación. Lo cierto es que, en este caso, las obras a realizar cumplen con dichos condicionantes y, a mayor abundamiento, en la documentación puesta a disposición de la Demarcación de Costas se justifica suficientemente que la servidumbre de tránsito se dejará (como así ha sido hasta el momento) permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento.

Si bien en este caso la resolución que debe adoptarse por parte de la





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

Administración de costa corresponde a la Administración General del Estado y no a la Demarcación de Costas de Canarias, es lo cierto que el informe emitido condiciona en gran parte el acuerdo a adoptar, por lo que de ser finalmente negativo resultaría que en relación con parte de la obra proyectada no se dispondría de la disponibilidad suficiente del terreno para la ejecución de las obras, lo que supone un defecto insubsanable que obliga en este momento, y antes de la adjudicación del contrato, a desistir del procedimiento en trámite, ordenando la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, con subsanación en el proyecto correspondiente de las circunstancias precisas para garantizar la viabilidad de su ejecución.

Dado que la convocatoria para la licitación del contrato fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, no procede en este caso informar a la Comisión Europea del desistimiento, al no haber sido anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el artículo 155.1 TRLCSP.

IV.- La competencia para la adopción de la presente Resolución acordando el desistimiento del procedimiento corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación como órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

VISTA la Propuesta de Resolución del Técnico de Administración General Jefe del Servicio de Contratación y conforme a la misma,

HE RESUELTO

PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato relativo a la “Segunda Fase del Rodonal en la Calle Luisa Ramos Medina”, cuyo anuncio de licitación fue objeto de publicación en el B.O.P. de Las Palmas nº 21 de 16/febrero/2018.

SEGUNDO.- Ordenar que se reinicie el procedimiento para la adjudicación del contrato, con subsanación de las circunstancias que han motivado el presente desistimiento.

TERCERO.- Proceder a la publicación de la presente Resolución en el Perfil de Contratante de la Corporación, y notificarla, en su caso, a los licitadores que hayan presentado proposiciones al día de la fecha, con la prevención de que la misma agota la vía administrativa, y la expresión de los recursos que cabe interponer, órganos ante los que hubieren de presentarse y plazo para interponerlo.

Dado por el Alcalde-Presidente (órgano de contratación) del Excmo. Ayuntamiento de Arucas, de todo lo cual como Secretaria General Accidental y en

Ayuntamiento de Arucas

C/ Alcalde Suárez Franchy, 11, Arucas. 35400-Las Palmas. Tfno : 928628126 Fax: 928628164

10

DECRETO

Número: 2018-0564 Fecha: 12/03/2018



Cód. Validación: A3EM64K946HNGRJJ9PTCRYW5 | Verificación: <http://arucas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ARUCAS
GRAN CANARIA

ejecución de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987 de 18 de septiembre, doy fe.

En Arucas, DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA SECRETARIA GRAL. ACCTAL.
(Decreto nº 408 de 21-02-2018)

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DECRETO
Número: 2018-0564 Fecha: 12/03/2018



Cód. Verificación: A3EM64K946HNGR | Verificación: <http://arucas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 11